

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00205-00

Dentro de la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por DAVID MICHAEL SAUCEDA contra LA CONSENTIDA S.A.S., observa el despacho que la cuantía propuesta en la demanda es de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS, (\$103.628.065) m/cte.

Por su parte, el Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de la cuantía en el siguiente artículo:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.*

En armonía con lo anterior, y para categorizar las cuantías, debe tenerse en cuenta según el inc. 1 del art. 25 del C.G.P. que:

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”*

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, se tasa en \$1'160.000.00 y por tanto, son procesos de mínima cuantía, los que no excedan de \$46'400.000.00 y de menor cuantía los que excedan los \$46'400.000.00 y no superen los \$174'000.000.00.

En tanto, dado que la cuantía propuesta de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS, (\$103.628.065) M/Cte. acorde con las pretensiones, incluso con el punto que se relaciona en dólares, es evidente que no se trata de un proceso de conocimiento para este despacho. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,



Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35a26604470d238c72e5e9bdf2f1e4d371f25778802f337b27d5e6a1192a646**

Documento generado en 23/08/2023 01:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**